

86-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con veinticuatro minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 6 al 8, se delegó a instructora de este Tribunal, para realizar la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

i) informe de la referida instructora, con la información que adjunta (ff. 15 al 53).

ii) informe suscrito por el jefe de la Sección de Control de Ingresos y el jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con información adjunta (ff. 54 al 55).

iii) Informe suscrito por el ministro de Agricultura y Ganadería Interino y *ad honorem*, con documentación adjunta (ff. 56 y 57).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en lo sucesivo MAG) indicaron en su denuncia que, por medio de la Oficina de Integridad de ese ministerio, tuvieron conocimiento que el señor [redacted] técnico de Registro y Fiscalización de la División de Registro y Fiscalización Agrícola del MAG, obtenía dinero de los usuarios que no están contemplados en el tarifario de esa institución para la "agilización de trámites"(sic).

Particularmente, refirieron que los usuarios pedían ayuda al señor [redacted] para evadir multas por no contar con los registros de establecimientos que otorga el MAG, por lo cual el mencionado señor les solicitaba cantidades de dinero.

Asimismo, que les daba sugerencias a los usuarios de los regentes que podrían contratar para cumplir con uno de los requisitos para el otorgamiento de los mencionados registros.

Aunado a lo anterior, señalaron que el señor [redacted] les cobraba a los usuarios entre cincuenta y cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00 y US\$100.00) para trasladar los documentos de los establecimientos al MAG sin darles ningún comprobante; cantidad de dinero adicional a los derechos registrales que debían cancelar en la institución.

Finalmente, los denunciantes advierten que las referidas conductas del señor [redacted] han sido del conocimiento del señor [redacted] jefe de la División de Registro y Fiscalización de la Dirección General de Sanidad Vegetal del MAG, sin que el referido hubiese informado a este Tribunal o a la Comisión de Ética Gubernamental de ese ministerio.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Entre el período del tres de enero de dos mil veinte al seis de marzo de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] laboró en el MAG, bajo los cargos siguientes: durante el período del tres de enero de dos mil veinte al veintitrés de junio de dos mil veintiuno como coordinador de Área de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas, División de Registro y Fiscalización, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno al diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés como jefe de la División de Registro y Fiscalización; y durante el período del dieciocho de septiembre al seis de marzo de dos mil veinticuatro como coordinador de la Oficina de Atención de Servicios de Sanidad Vegetal. De conformidad con memorando suscrito por la directora interina de Talento Humano del MAG (f. 58).

ii) Durante el período de dos mil veinte al siete de septiembre de dos mil veintitrés, el señor [redacted] laboró para el MAG, en el período de dos mil veinte al veinte de octubre de dos mil veintiuno desempeñó el cargo de técnico de vigilancia fitosanitaria de la División de Vigilancia y Certificación de Productos Agrícolas y desde el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno al seis de septiembre de dos mil veintitrés, —fecha de su renuncia voluntaria— se desempeñó como técnico de registro y fiscalización de la División de Registro y Fiscalización; según memorando suscrito por la directora interina de Talento Humano del MAG (f. 58).

iii) La instructora delegada solicitó al MAG diversa documentación relacionada con los hechos atribuidos a los señores [redacted] y [redacted], incluyendo un informe sobre el procedimiento de registro de establecimientos de agroservicios, la normativa aplicable, las etapas del trámite, los servidores públicos intervinientes, los costos para los usuarios y la posible participación del señor [redacted], así como información sobre servicios de asesoría, recolección de documentación, procedimientos sancionatorios e informes por presuntas dádivas. Asimismo, requirió copia de un informe de la Oficina de Integridad y los registros de actividades de campo del referido señor; no obstante, dicha información no fue proporcionada por el ministerio. De conformidad con informe de la referida servidora pública de este Tribunal (ff. 15 al 17).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que, el señor [redacted] labora en el MAG desde el tres de enero de dos mil veinte, desempeñando diversos cargos de jefatura y coordinación dentro de la División de Registro y Fiscalización y, posteriormente, como coordinador de la Oficina de Atención de Servicios de Sanidad Vegetal del referido Ministerio. Por su parte, durante el período de dos mil veinte al siete de septiembre de dos mil veintitrés, el señor [redacted]

[redacted] laboró en el MAG, ocupando los cargos de técnico de vigilancia fitosanitaria y, más adelante, de técnico de registro y fiscalización.

Ahora bien, en el desarrollo de la investigación preliminar, la instructora delegada solicitó al MAG diversa información indispensable para el esclarecimiento de los hechos atribuidos a dichos servidores públicos. Entre esta, requirió un informe detallado sobre el procedimiento de registro de establecimientos de agroservicios, su normativa aplicable, etapas del trámite, servidores públicos intervinientes, costos para los usuarios y la posible participación del señor [redacted] en el cobro de tarifas para “agilizar trámites”. Asimismo, solicitó información referente a servicios de asesoría, recolección de documentación, procedimientos sancionatorios, e informes relacionados con presuntas dádivas solicitadas por el señor [redacted]. Igualmente, requirió copia de un informe de la Oficina de Integridad y los registros de actividades de campo del referido técnico. No obstante, el Ministerio no proporcionó la documentación requerida, de tal manera que esta sede no posee documentación que permitan delimitar usuarios afectados por las posibles conductas de solicitud de dádivas. Asimismo, según consta en la misma demanda no existen comprobantes de pagos de dichas circunstancias, en ese sentido, se ha limitado las posibilidades de obtener indicios referentes a los hechos advertidos en la denuncia de mérito.

De manera que con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no ha sido posible robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, la cual exige que la petición de la dádiva sea a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor [redacted], coordinador de la Oficina de Atención de Servicios de Sanidad Vegetal del MAG, al haber omitido informar sobre posibles actos contrarios a la ética pública cometidos por el señor [redacted]; [redacted] en su calidad de superior jerárquico, debe precisarse que este deber alude a la obligación de denuncia que tiene todo servidor público para hacer del conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas

infracciones cometidas a la LEG; sin embargo, para el caso concreto, los hechos atribuidos al señor [redacted] no han sido robustecidos para dar inicio a una apertura del procedimiento, como se estipula *ut supra* y, en consecuencia, no se han sido respaldados de manera suficiente los indicios sobre la posible infracción a dicho deber, por parte del señor [redacted].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el, considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: